

Poder Judicial de la Nación

///ta Rosa, 02 de mayo de 2.022.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Expte. N° **1619/2020**, caratulado: **“PARTIDO SOCIALISTA S/ CONTROL DE ESTADO CONTABLE -EJERCICIO 2019”**, en trámite por ante este Juzgado Federal, Secretaría Electoral, y,

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 26.215 (Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos) las autoridades de la agrupación política de este distrito: PARTIDO SOCIALISTA presentaron ante la Secretaría Electoral el estado contable anual del patrimonio correspondiente al ejercicio 2019 (fs. 2/17), así como la documentación respaldatoria pertinente.

Que a fs. 250 consta la publicación del informe en el sitio de internet de la Secretaría Electoral, atento a lo establecido en el art. 24 de la ley 26.215.

Que a fs. 253/258 obra el dictamen del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, en el cual se realizaron diferentes observaciones respecto del balance presentado, concluyéndose en que no resulta posible su aprobación.

Que a fs. 259 se corrió traslado a la agrupación política de autos, a fin de que presentara la documentación, enmiendas y/o descargos y/o aclaraciones y/o rectificaciones que estimaran conveniente/s, en función de las observaciones y/o requerimientos formulados en el dictamen de auditoría mencionado. Ello, bajo apercibimiento de resolver el trámite en el estado en que se encuentra, previa vista al Ministerio Público Fiscal (cf. art. 26, párr. 1º, ley 26.215).

Que, ante la falta de respuesta del partido político compelido, a fs. 260 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, en cuyo dictamen -luego de detallar la irregularidades observadas por el auditor interviniente- concluyó en que no le es posible aconsejar la



aprobación del balance 2019 (fs. 261/263).

Que las observaciones formuladas por el Cuerpo de Auditores Contadores pueden sintetizarse de la siguiente manera:

(2.5.2.1) ‘Declaración de aportes en la Plataforma de la CNE’: no se declararon los aportes privados informados en el presente ejercicio, por lo que no se cumple con la normativa vigente (art. 16 ter de la ley 26.215).

(2.7) ‘Capacitación para la función pública. Formación de Dirigentes e Investigación –art. 12 Ley 26.215’: se detectaron comprobantes vinculados principalmente con combustibles o pasajes que no se vincularían con estas actividades, pues las mismas tienen fechas: 07/02/2019, 06/03/2019 y 12/04/2019 y los comprobantes respaldatorios tienen fecha anterior o posterior a estas actividades. Además, no se acompañaron los listados de participantes en las actividades, por lo que no puede verificarse si cumpliría con la exigencia legal en materia de capacitación para menores de 30 años y mujeres (art. 12, párrafos 2º y 3º, Ley 26.215).

(2.9.) ‘Campañas Electorales Nacionales’: El partido informa recursos y gastos de campaña (Anexos II, IV y V). Los mismos se conforman de Recursos de Campaña por \$820.021,59 correspondiente a Aportes Públicos (Campaña y Boletas) por \$765.812,81 y Transferencias de Otros órganos o Distritos recibidas del partido Socialista de Orden Nacional por \$54.208,78 y Gastos de campaña por \$858.573,32 correspondientes principalmente a Gastos de Impresión de Boletas por \$548.977,70. Sin embargo, no se acompaña en autos documentación respaldatoria. Si bien dicha información expuesta en los estados contable coincide con la de las rendiciones de cuentas presentadas por el partido de autos para las Campañas PASO y Generales del año 2019 categoría Diputados Nacionales, estas rendiciones de cuentas merecieron por parte del Cuerpo de Auditores dictámenes desfavorables principalmente por cuestiones vinculadas con los egresos de campaña.



Poder Judicial de la Nación

(2.10.) ‘Egresos’: De la revisión selectiva de la documental de gastos y de las registraciones contables se realizan las siguientes observaciones: a) se detectan comprobantes, con fecha anterior al período de campaña, que indican que corresponden a campaña mientras que se registran para desenvolvimiento institucional; b) no obran comprobantes respaldatorios posteriores a los registrados con fecha 09/08/2019; c) Los comprobantes de gastos por un monto total de \$38.551,73 (Factura N°0003-00000020 por \$24.260,00 y Factura N° 0003-00000021 por \$14.291,72, ambas del proveedor Carrasco Oscar Alberto), los cuales fueron presentados en el expediente de la Campaña Generales (CNE N° 7998/2019) y que el partido indicó en su respuesta a la primera intervención que correspondían a Desenvolvimiento Institucional, sin embargo, no se detecta que han sido declarados como gastos en los presentes estados contables.

Que más allá de la entidad de tales observaciones, no puede soslayarse que las autoridades partidarias no contestaron el traslado conferido por el tribunal (fs. 259), por lo que las mismas no han sido subsanadas. Al respecto la CNE tiene dicho que: “... la falta de respuesta –o su deficiencia- a las diversas intimaciones y traslados cursados, conlleva la imposición de la pérdida de los aportes para desenvolvimiento institucional (cf. art. 13 de la ley 26.215) correspondiente a un ejercicio contable.” (fallo CNE n° 8740/2022, dictado en Expte. n° 2387/2018/CA1, caratulado: “GEN Nro. 69 – Distrito La Pampa s/ control de estado contable –ejercicio 2017”, entre otros).

Que, en numerosas ocasiones, la Excma. Cámara Nacional Electoral ha explicado que la finalidad de la presentación de los estados anuales del patrimonio partidario y las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio contable, es la de reflejar los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE n° 3355/04 y 3365/04). En ese orden de ideas, el Alto Tribunal ha



destacado que estas presentaciones deben ser 'precisas' puesto que lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público (cf. Fallos CNE n° 3354/04, 3383/04, 4003/08, 4049/08, entre otros). Asimismo, ha explicado que “las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante” (cf. Fallos CNE 3010/02, 3760/06, 5277/14, 8173/20, entre otros).

De lo expuesto sólo puede concluirse que la documentación presentada por la agrupación resulta insuficiente e imprecisa. No sólo no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables, sino que no refleja cabalmente la realidad económica, patrimonial y financiera de la agrupación.

En definitiva, la falta de respuesta del partido de autos a las observaciones formuladas, impide el efectivo conocimiento de su situación patrimonial y, en última instancia, el origen y destino de los fondos partidarios (cf. artículo 38 de la Constitución Nacional y fallos CNE n° 3450/05, 3723/06, 3790/07, 7721/19, entre otros), circunstancia que conlleva –en los términos del art. 62, inc. ‘f’ de la citada ley- la imposición de la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo otro recurso de financiamiento público anual, en este caso, por un plazo de un (1) año.

Asimismo, dispondré que se forme causa por separado con las constancias relevantes del presente, para pasarla al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la conducta de los responsables partidarios (cf. art. 63, inc. ‘b’, ley 26.215).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1°) DESAPROBAR EL INFORME DEL ESTADO CONTABLE ANUAL DEL EJERCICIO 2019, presentado por la agrupación política ‘**PARTIDO SOCIALISTA**’ de este Distrito (art. 12 pto. II inc. c. de la Ley 19.108, art. 23 de la ley



Poder Judicial de la Nación

26.215).

2º) IMPONER a la agrupación política **‘PARTIDO SOCIALISTA’** de este distrito la sanción de **PÉRDIDA DEL DERECHO A RECIBIR CONTRIBUCIONES, SUBSIDIOS Y TODO OTRO RECURSO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL POR EL PLAZO DE UN (1) AÑO**, al no haberse acreditado fehacientemente en autos el origen y/o destino de los fondos recibidos para desenvolvimiento institucional correspondientes al ejercicio contable 2019 (cf. art. 62, inc. ‘f’, de la ley 26.215 -modif. por ley 27.504 B.O. 31/5/2019-).

3º) FORMAR CAUSA POR SEPARADO con las constancias relevantes del presente, para pasarla al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la conducta de los responsables partidarios (cf. art. 63, inc. ‘b’, ley 26.215, modif. por ley 27.504 B.O. 31/5/2019, Fallo CNE N° 4887/2012 y ccdtes. y arts. 146 y 146 quáter del CEN).

4º) COMUNICAR lo resuelto a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral (Ministerio del Interior), a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Juan José Baric
Juez Federal

